

Oficio No. CEDH:1s.1.062/2025

Expediente: CEDH:10s.1.3.330/2024

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.007/2025**

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López

Chihuahua, Chih., a 09 de abril de 2025

## **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”<sup>1</sup> y “B”, con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.330/2024**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante escrito recibido en este organismo derecho humanista el 15 de octubre de 2024, “A” y “B” presentaron escrito de queja aduciendo lo siguiente:

**1 Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/005/2025 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

*“...Manifiesta “A”, que el día 14 de octubre de 2024, siendo aproximadamente la 01:30 de la mañana, al encontrarme en mi domicilio en compañía de mi primo “B”, llegó una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de donde descendió un agente, el cual iba solo, el cual nos dijo que teníamos la música para toda la colonia, por lo que entré a mi vehículo y le bajé, en eso el agente quiere entrar a la cochera y le digo que por favor de la banqueta para afuera lo puedo atender, y se molesta y me dice alzando la voz que si no hay barandal él puede ingresar de manera libre y sin mi autorización, en eso llega otro agente en otra unidad y ya adentro del porche del domicilio, los dos agentes someten a mi primo y lo esposan, yo me encontraba grabando los hechos con mi teléfono celular, y en eso que me quieren detener, ingreso a mi domicilio y me sigue un agente, quien se mete a mi domicilio y me somete en la sala y me esposó, y me daba golpes en las costillas con el puño cerrado, luego ingresó otro agente y me empezó a golpear en la pierna derecha con su rodilla, y estando en la puerta del domicilio sometido, llega de nuevo el mismo agente y me golpea con su mano abierta en la boca y me revienta los labios por dentro, de ahí me arrastraron tomado de la cadena de las esposas que me sujetaban las manos hacia atrás, causándome un fuerte dolor en las articulaciones de los hombros, luego me quitan las esposas y me hicieron desbloquear el teléfono para borrar los videos cuando sometían y golpeaban a mi primo. Quiero agregar que uno de los oficiales que ingresó a mi domicilio me comentó que tenía que revisar si había armas o drogas en mi domicilio, por lo que ingresó a mi recámara, donde tenía la cantidad de \$9,800.00 (nueve mil ochocientos pesos M.N.), en billetes de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) y \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) en billetes de 50 pesos de los que traen un ajolote, dinero que tomó el oficial.*

*“B”, manifestó que: “ratifico lo manifestado por mi primo y deseo agregar lo siguiente: al momento de haber sido detenido, esposado ya sometido y sin poder defenderme, uno de los agentes me golpeaba con las manos abiertas al mismo tiempo en ambos oídos, lo cual me dejaba aturdido, y en estos momentos, aún me duele y los sonidos me resultan extraños, no escucho bien como antes de que me golpearan los agentes, también me estrellaron la cabeza contra mi vehículo que se encontraba en el porche del domicilio, hasta donde ingresaron los agentes, y uno de los oficiales me golpeó en las piernas con su rodilla...”. (Sic).*

2. En fecha 25 de octubre de 2024, se recibió el oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/625/2024, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual presentó su informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

*“... Es menester señalar que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentarios, tanto locales como federales, que rigen la función general de esta dependencia, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso respecto a los derechos fundamentales, incluyendo los derechos humanos que la propia ley fundamental no contemple, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el Estado de Derecho en sus diferentes ámbitos de competencia. En razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:*

*\* Con motivo al punto marcado con el número uno, efectivamente los ahora quejosos fueron asegurados por parte de elementos municipales, el día 14 de octubre del año en curso, esto con motivo de una llamada a los números de emergencia 911, descriptivo anexo al presente en copia certificada, con número de folio 588275, del que se desprende que reportan “ruido excesivo”.<sup>2</sup>*

*\* De acuerdo con el cuestionamiento número dos, según el reporte de remisión anexo al presente, se indica que fueron asegurados por haber actualizado una falta administrativa establecida en el Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, específicamente en el artículo 39 fracción II, el cual menciona a la letra:*

*“Artículo 39. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:*

*(...)*

*II. Realizar actos o hechos que se encuentren dirigidos a atentar contra la dignidad de las personas o autoridades, tales como el maltrato físico o verbal”.<sup>3</sup>*

*\* En relación con los puntos marcados con los numerales tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho, se anexa copia certificada del informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio 896967, del cual se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo ocurrieron los hechos, así como informe del uso de la fuerza, de igual forma, se anexa copia certificada de los formatos de pertenencias de ambos quejosos, de los cuales se aprecian los objetos con los que ingresan, que son los mismos con los que*

---

<sup>2</sup> Respecto a la solicitud: “1. Si el 14 de octubre de 2024, se tuvo presencia policial en el domicilio ubicado en “E”.”.

<sup>3</sup> Respecto a la solicitud: “2. Favor de indicar el motivo”.

*realizan su egreso de las instalaciones del centro municipal de detención zona norte.*<sup>4</sup>

*\* Continuando con el punto marcado con el número nueve, los elementos que participaron en la detención de los ahora quejosos fueron: “C” y “D”.*<sup>5</sup>

*\* En relación al punto marcado con el número diez, hago de su conocimiento que es necesario proporcionar una memoria USB con capacidad de 32 GB, para poder remitirle las videograbaciones solicitadas, informándole que en relación a la unidad en la que se hizo el traslado, no cuenta con videograbaciones, y en cuanto a las videograbaciones de Plataforma Escudo Chihuahua, del lugar específico de la detención, que es “E”, no se cuenta con cámaras en dicho lugar, pero sí de las calles Río Danubio cruce con Anthony Quinn, que es la cámara más cercana a la dirección solicitada.*<sup>6</sup>

*\* De acuerdo al punto marcado con el número once, se anexa copia certificada de los certificados médicos de entrada, rutina y salida de los ahora quejosos “A” y “B”.*<sup>7</sup>

*\* En relación con el punto marcado con el número doce, se anexa copia certificada del formato de audiencia con el juez cívico en turno de los ahora quejosos...”.<sup>8</sup> (Sic).*

**3.** En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

---

<sup>4</sup> Respecto a la solicitud de este organismo: “3. Si un agente, al pedir que bajaran el volumen de la música, pretendió ingresar a la cochera del domicilio, bajo el argumento de que si no existe barandal puede ingresar de manera libre”; “4. Si posterior a ello un diverso agente se presentó y en la cochera esposó a “B”, mientras era golpeado con las manos abiertas en ambos oídos, estrellándole la cabeza contra el vehículo”; “5. Si al pretender ingresar a su domicilio “A”, uno de los agentes ingresa a la sala y lo esposa, mientras lo golpeaba en las costillas con el punto cerrado; para posteriormente ingresar otro elemento policial a golpearlo en la pierna derecha con su rodilla y con la mano abierta en la boca”; “6. Si es cierto que encontrándose esposado lo arrastraron con las cadenas”; “7. Si uno de los oficiales, bajo el argumento de que debía revisar si había armas o drogas, ingresó a la recámara, donde fue sustraída la cantidad de \$9,800.00 pesos”; y “8. Favor de remitir el informe policial homologado”.

<sup>5</sup> Respecto a la solicitud: “9. Indique el nombre de los elementos municipales participantes”.

<sup>6</sup> Respecto a la solicitud: “10. Favor de proporcionar cámara de videograbación de las unidades donde se realizaron los traslados al centro de detención municipal; y en su caso, de la videograbación de la Plataforma Escudo Chihuahua más cercana al lugar de los hechos”.

<sup>7</sup> Respecto a la solicitud: “11. Facilitar los certificados médicos y/o de integridad física de los quejosos, tanto de ingreso como de egreso ante esa H. Institución, respecto de esos hechos”.

<sup>8</sup> Respecto a la solicitud: “12. La constancia realizada por el Juez Cívico para poner en libertad a los impetrantes”.

## **II. EVIDENCIAS:**

**4.** Escrito de queja presentado por “A” y “B” ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 15 de octubre de 2024, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 1 de la presente resolución.

**5.** Acta circunstanciada de fecha 15 de octubre del año en curso, mediante la cual el licenciado Raúl Saucedo Espinoza, asesor adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo derecho humanista, hizo constar la recepción de una memoria USB por parte de “A”, misma que refirió contener las videograbaciones del domicilio donde ocurrieron los hechos; asentando asimismo que al momento de la presentación de la queja, los impetrantes no presentaban lesiones visibles.

**6.** Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/625/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remitió el informe de ley que fue cabalmente transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación, al que se anexó los siguientes documentos en copia certificada:

**6.1.** Descriptivo de llamadas al Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata 911, identificado bajo el folio 588275, de fecha 14 de octubre de 2024, a las 00:58:21 horas.

**6.2.** Informe policial homologado de fecha 14 de octubre de 2024, elaborado por “C”, en el que se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la detención de “A” y “B”.

**6.3.** Formato de uso de la fuerza empleado en “A” y “B”.

**6.4.** Acta de desarrollo de la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2024 a las 11:03 horas, a cargo de la jueza cívica en turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con la presencia de “A” y “B”, de la cual se desprende que dicha persona servidora pública los puso en libertad después de amonestarlos.

**6.5.** Reporte de remisión de “A”.

**6.6.** Certificado médico de entrada de “A” a las instalaciones de la comandancia norte, realizado por el doctor Delfino Huerta Macuil, médico adscrito a dicha dependencia, a las 02:49:30 horas del 14 de octubre de 2024, y en el que según la exploración física, el quejoso dijo tener dolor en cara externa de muslo y rodilla izquierda, pero que en ese momento no había datos

de importancia; asentando asimismo que “A” se encontraba con intoxicación severa con alcohol; programando su revaloración para las 10:00 horas.

**6.7.** Examen de rutina efectuado a las 11:11:32 horas por la doctora Mariana Balaguer Lara, en el que determinó que “A” se encontraba apto para audiencia y tamizaje, sin indicaciones médicas.

**6.8.** Certificado médico de egreso de “A” formulado a las 11:27:56 horas del 14 de octubre de 2024.

**6.9.** Reporte de pertenencias a nombre de “A”, entregadas a las 11:44:00 horas.

**6.10.** Reporte de remisión de “B”.

**6.11.** Certificado médico de entrada realizado a “B” por el médico Delfino Huerta Macuil, a las 02:41:33 a.m. del 14 de octubre de 2024, en el que según la exploración física, no presentó lesiones; asentando que se encontraba con intoxicación severa con alcohol; programando su revaloración para las 10:00 horas.

**6.12.** Examen de rutina efectuado a las 11:13:22 horas por la doctora Mariana Balaguer Lara, en el que determinó que “B” se encontraba apto para audiencia y tamizaje, sin indicaciones médicas.

**6.13.** Certificado médico de egreso de “B”, elaborado a las 11:28:47 horas.

**6.14.** Reporte de pertenencias de “B”, entregadas a las 11:44:00 horas.

**7.** Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/634/2024, mediante el cual el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, remitió el 04 de noviembre de 2024, una memoria USB que indicó contener videograbaciones de la Plataforma Escudo Chihuahua, del día 14 de octubre de 2024, en un horario de las 01:20 a las 02:40 horas, de las calles Río Danubio cruce con Anthony Quinn. Agregando en copia simple:

**7.1.** Oficio número 1615/DAT/2024/DSPM de fecha 23 de octubre de 2024, suscrito por el Jefe del Departamento de Análisis Táctico, en el que comunicó que la unidad “F” no contaba con videograbaciones solicitadas, adjuntando videograbaciones disponibles de la cámara más cercana al lugar de los hechos.

8. Oficio número FGE-18S.1/2164/2024, recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 30 de octubre de 2024, mediante el cual el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, adjuntó copia certificada de la carpeta de investigación "G" iniciada por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública en agravio de "A" y "B", que contiene querrela, certificados previos de lesiones y algunas diligencias de investigación.

9. Escrito de manifestaciones al informe de ley, recibido en este organismo derecho humanista el 19 de noviembre de 2024, signado por "A" y "B".

10. Acta circunstanciada de fecha 10 de diciembre de 2024, a través de la cual, la Visitadora ponente realizó una inspección a la memoria USB aportada por la autoridad presuntamente responsable.

11. Acta circunstanciada de fecha 18 de diciembre de 2024, en la que la Visitadora ponente realizó una inspección a la memoria USB entregada por "A" el 15 de octubre de 2024.

12. Correo electrónico de fecha 19 de diciembre de 2024, que contiene adjunto el dictamen en materia de psicología especializado realizado a "B", por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a este organismo derecho humanista.

13. Dictamen en materia de psicología especializado practicado a "A" por parte del licenciado Damián Andrés Díaz García, en fecha 17 de diciembre de 2024.

14. Acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2025, en la que la Visitadora ponente hizo constar que se constituyó en el domicilio situado en "E", haciendo constar la existencia de una cámara externa, y la entrevista sostenida con "A", quien mostró su debido funcionamiento a través de una aplicación.

### **III. CONSIDERACIONES:**

15. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

**16.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.<sup>9</sup>

**17.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**18.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales y reglamentarias, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos, las faltas administrativas o perseguir a los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas contrarias a las normas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas, en su caso, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre y cuando esto se realice en apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

**19.** En relación con los hechos puestos a consideración de este organismo, las personas impetrantes refirieron que el 14 de octubre de 2024, aproximadamente a la 01:30 de la madrugada, al encontrarse en el domicilio de “A”, arribó una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la que descendió un agente, diciéndoles que tenían la música muy alta; ante lo cual “A” se acercó al vehículo para bajar el volumen, y le indicó al servidor público municipal que no podía entrar a la

---

<sup>9</sup> Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

cochera, lo que le molestó a éste y le contestó que si no había barandal, podía acceder de manera libre y sin autorización.

**20.** Continúan señalando que al arribar una diversa unidad, otro agente descendió, y entre ellos sometieron y esposaron a “B”; y que uno de ellos lo golpeó con las manos abiertas al mismo tiempo al nivel de los oídos, agregando que estrellaron su cabeza contra el vehículo y le propinaron golpes en las piernas con las rodillas, estableciendo que lo anterior fue grabado por “A” mediante su teléfono celular.

**21.** Manifiestan que cuando pretendieron detener a “A”, éste ingresó a su domicilio, pero que un agente se introdujo en el mismo y lo sometió esposándolo en su sala, mientras era golpeado en las costillas, entrando un diverso elemento a darle golpes en la pierna derecha con su rodilla. Que ya encontrándose en la puerta, nuevamente fue golpeado en la boca, provocando que se le reventaran los labios por dentro y que luego lo arrastraron de la cadena de las esposas, quitándoselas con posterioridad a fin de que desbloqueara su celular y borrara los videos que había grabado con dicho aparato.

**22.** Finalmente, indicó “A” que uno de los oficiales que ingresó a su domicilio, le comentó que tenía que revisar si había armas o drogas en la vivienda, sustrayendo de su recámara la cantidad de \$9,800.00 (nueve mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

**23.** Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, manifestó en su informe de ley los hoy quejosos, efectivamente habían sido asegurados por parte de elementos municipales el 14 de octubre de 2024, con motivo de una llamada realizada al 911, en la que reportaban ruido excesivo, anexando a dicho informe, copia certificada del informe policial homologado de infracciones administrativas formulado por “C”, formato de audiencia ante el juez cívico en turno, reportes de remisión, certificados médicos de entrada, rutina y salida, así como reporte de pertenencias de “A” y “B”, siendo las mismas que fueron entregadas al momento del egreso de las instalaciones del centro municipal de detención zona norte.

**24.** Para dilucidar lo anterior, y a fin de establecer un orden lógico y cronológico de los hechos, este organismo considera necesario abordar en principio, la intervención policial en lo relativo a la detención de las personas impetrantes, y posteriormente analizar lo tocante a la presunta intromisión al inmueble donde habita “A”, así como lo inherente a la existencia o no de un uso excesivo de la fuerza pública ejercido en contra de “A” y “B”, para luego finalizar con la apropiación de la cantidad en efectivo que “A” afirmó fue sustraída de su recámara por parte de uno de los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que lo detuvieron; hipótesis que pueden

encuadrar en una presunta violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, inviolabilidad del domicilio, la intimidad, así como la libertad e integridad y seguridad personal.

**25.** Con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos que las personas impetrantes reclamaron que les fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, este organismo considera necesario establecer diversas premisas normativas respecto de esos derechos, para de esa manera determinar si la autoridad se apegó al marco jurídico existente, y en caso contrario, hacer el reproche correspondiente.

**26.** En ese tenor, tenemos que el derecho a la seguridad jurídica, se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**27.** La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad; y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta deba quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>10</sup>

**28.** En un Estado de Derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.<sup>11</sup>

**29.** A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> CNDH, *Recomendación 25/2016* del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

<sup>11</sup> *Ibidem*, párr. 32.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

**30.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**31.** En los instrumentos internacionales, el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad se encuentran protegidos en los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia.

**32.** De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto al derecho a la intimidad, ha señalado que: *“En el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho...”*<sup>13</sup>

**33.** Asimismo, el arábigo 16 en su primer párrafo de nuestra carta magna, prevé lo que la doctrina ha denominado como los actos de molestia, al indicar que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*.

**34.** Por su parte, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o

---

<sup>13</sup> Mireya Castañeda (compiladora). *Compilación de tratados y Observaciones Generales del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas*. Primera edición: abril, 2015. 32º período de sesiones (1988). Observación general Nº 16 Derecho a la intimidad (artículo 17). Página 236.

permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.<sup>14</sup>

**35.** El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

**36.** Este derecho humano se encuentra reconocido también por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

**37.** A su vez, el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal. Esto implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, por lo que son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.<sup>15</sup>

**38.** También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: *“Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas.*

---

<sup>14</sup> Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

<sup>15</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26.

*Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física– (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”.<sup>16</sup>*

**39.** Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física o libertad de movimiento; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación,<sup>17</sup> aseverando que se trata de un derecho encaminado a evitar que las autoridades restrinjan la facultad de la persona de organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre que éstas sean acordes con las leyes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la libertad personal se refiere únicamente al aspecto corporal o físico del individuo, esto es, a la posibilidad de moverse y desplazarse sin más restricciones que aquellas que, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, se fijan por el Estado.

**40.** El derecho a la libertad personal establecida en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción la excepción.<sup>18</sup>

**41.** La detención es un acto que cualquier persona (en supuesto de flagrancia delictiva) o una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente.

**42.** Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la arbitrariedad de las detenciones, al afirmar que tal como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo Directo en Revisión 3506/2014*, párr. 129 y 130.

<sup>17</sup> Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N.º 8: Libertad Personal, p. 3.

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

**43.** Asimismo, los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

**44.** En esa misma vertiente, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 y 10, disponen los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, siendo éstas: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.

**45.** También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las fracciones I y XIII del artículo 65, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

**46.** Además, dicho ordenamiento legal, contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para

evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

**47.** Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabadas durante la investigación.

**48.** En ese sentido, se tiene que de acuerdo con los anexos que acompañó la autoridad a su informe, concretamente del informe policial homologado de infracciones administrativas, se desprende en la narrativa de los hechos realizada por el policía "C", que a las 01:21 horas del 14 de octubre de 2024, que por medio del dispositivo electrónico con el que cuentan los carro radio patrulla, se le indicó que se trasladara a bordo su unidad "F", a la calle "E", donde indicaban alteración al orden público por fiesta escandalosa, y que al arribar a dicho lugar, se encontraban dos personas del sexo masculino que tenían la música muy alta, proveniente de un vehículo estacionado al exterior del domicilio y que estaban consumiendo bebidas alcohólicas.

**49.** Continúa "C" manifestando que al indicarle a uno de los masculinos que bajara el volumen de la música, dicha persona comenzó a agredirlo verbalmente, manifestando que no era tan tarde y que él estaba en su casa. Señala que ante dicha situación, solicitó más apoyo, por lo que llegaron al lugar las unidades "H" e "I" con los oficiales "D" y "J" abordó, respectivamente, y que en ese momento los dos masculinos comenzaron a agredirlos física y verbalmente, por lo que fue necesario utilizar técnicas de arresto, derribos al suelo, comandos verbales y candados de mano; por lo que siendo las 01:38 horas, se detuvo a "A" y "B", haciéndoles de su conocimiento el motivo de su arresto y los derechos que les asistían, para luego abordarlos en las unidades "F" y "H", para su traslado al centro de detención municipal zona norte; haciendo mención que debido a la resistencia y agresión física recibidos por parte de "A" y "B", el policía "D" sufrió laceraciones en su pierna derecha, a la altura de la espinilla, sin que fuese de gravedad.

**50.** Ahora bien, según se desprende de este documento, así como del formato de audiencia ante juez cívico, fechado el 14 de octubre de 2024 a las 11:03 horas, las detenciones de "A" y "B", obedecieron a la comisión de las faltas administrativas previstas en los artículos 34 fracción VI y 39 fracciones II y III del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Chihuahua.

**51.** Bajo ese contexto, se tiene que las faltas antes señaladas, se refieren a: *"Artículo 34. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes: VI. Causar escándalos y*

*molestia en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas” y “Artículo 39. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: II. Realizar actos o hechos, que se encuentren dirigidos a atentar contra la dignidad de las personas o autoridades tales como el maltrato físico o verbal; III. Resistirse o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiales o de cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus funciones”.*

**52.** Acorde con las copias certificadas anexas al informe de la autoridad presuntamente responsable, y al propio dicho de los quejosos, el día de su detención, sí tenían música proveniente de un vehículo, la cual se encontraba en un volumen alto, lo que pudo causar la molestia de quien realizó el reporte al Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata 911, con la consecuente presencia policial.

**53.** Además de que la jueza cívica calificó de legal la detención y la actualización de las faltas administrativas antes señaladas; determinando imponerles como sanción una amonestación; sin que de las constancias que obran en el sumario se desprenda que dicha resolución haya sido impugnada.

**54.** En ese contexto, este organismo considera que no existen indicios para determinar que la detención de “A” y “B”, se hubiera llevado a cabo de manera arbitraria, y por lo tanto, que se hubieran vulnerado sus derechos humanos en ese sentido.

**55.** Ahora bien, por lo que hace a la circunstancia narrada por “A”, en el sentido de que al momento de la detención de “B”, éste fue golpeado a pesar de que ya se encontraba sometido, mientras que al mismo tiempo el propio “A” grababa la situación con su teléfono celular, y que al pretender detenerse, éste ingresó a su domicilio, seguido de un agente que lo sometió en la sala y lo golpeó; se tiene que acorde con el acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2025, la Visitadora ponente se constituyó en el domicilio situado en “E”, haciendo constar la presencia de una videocámara en el exterior, la cual funcionaba y guardaba congruencia con las videograbaciones exhibidas por “A”, el 15 de octubre de 2024.

**56.** Sobre este punto, previo a analizar si existió o no un uso indebido de la fuerza pública, se tiene evidenciado que personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ingresaron al domicilio situado en “E”, pues de la inspección realizada en acta circunstanciada del 18 de diciembre de 2024, al contenido de las videograbaciones de la cámara situada al exterior del domicilio donde ocurrieron los hechos, es factible advertir que al menos cinco personas servidoras públicas entraron y salieron de la puerta de la vivienda, entre ellas, una mujer con uniforme policial; uno que sale, otro que al egresar se visualiza atender

una llamada de su celular; así como dos policías que llevan a un masculino que viste pantalón tipo mezclilla, playera color blanca y chamarra con capucha gris hacia el interior del inmueble.

**57.** Como es de explorado conocimiento, para estar en aptitud de ingresar a un domicilio se requiere autorización judicial, entendiéndola como una orden de cateo según lo dispuesto por el párrafo décimo primero del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; empero, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla en el artículo 290, la justificación del ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial, en esencia, por dos circunstancias, a saber: cuando sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas; o bien, se realice con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

**58.** En el caso particular, las hipótesis anteriores no se actualizaron, siendo factible afirmar que se violentaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, concretamente, a la inviolabilidad e intimidad del domicilio, en perjuicio de “A”, dado que como se asentó, sí hubo un ingreso no autorizado ni por la autoridad competente ni por el quejoso, pues si bien el quejoso pretendía evitar su detención, no existen indicios en el expediente o evidencias que hagan suponer a este organismo, que en el caso se actualizara alguna una agresión que pusiera en peligro la vida, la integridad o la libertad de persona alguna, ya que en todo caso, se estaba actualizando una falta administrativa consistente en causar escándalos y molestia en lugares públicos o privados que alteraban la tranquilidad de las personas mediante la utilización de aparatos reproductores de música a un volumen muy alto, por lo que no se justifica el ingreso de los agentes captadores al domicilio del quejoso. Cabe señalar que incluso, de los videos aportados por el quejoso, se aprecia que una vez detenidos los impetrantes, los agentes de policía ingresan nuevamente al domicilio acompañado de uno de los detenidos, lo que refuerza el dicho de éstos en su queja, en el sentido de que los policías ingresaron con el pretexto de revisar si no tenían armas o drogas en el domicilio, ya después de haber sido detenidos, actuar que se encuentra totalmente fuera del marco jurídico existente, ya que lo procedente era, en todo caso, que los agentes cerraran el domicilio y pusieran a disposición a los impetrantes de forma inmediata al juzgado cívico en turno.

**59.** En relación con lo alegado por los impetrantes en torno a un uso excesivo de la fuerza empleado en su contra, se hacen las siguientes consideraciones.

**60.** Tal y como se advierte del formato de uso de la fuerza, ésta se empleó sobre “A” y “B”, bajo la justificación de que presentaron una resistencia activa y agresiva, tanto

física como verbal, por lo que se vieron en la necesidad de utilizar en su contra comandos verbales, técnicas de arresto, técnicas de derribe y control, utilizando la fuerza estrictamente necesaria.

**61.** Ahora bien, de acuerdo con el certificado médico de ingreso de fecha 14 de octubre de 2024 a las 02:49:30 horas, el doctor Delfino Huerta Macuil, asentó que “A” refirió tener dolor en cara externa de muslo y rodilla izquierda, pero en ese momento no había datos de importancia, presentando intoxicación severa con alcohol, por lo que se plasmó su revaloración para las 10:00 de la mañana.

**62.** En el examen de rutina practicado a las 11:11:32 horas, por la doctora Mariana Balaguer Lara, se asentó que no existían signos de intoxicación ni lesiones, por lo que se estimó apto para audiencia y tamizaje; siendo su salida a las 11:27:56 horas del mismo 14 de octubre de 2024, acorde con el examen médico respectivo.

**63.** En relación con “B”, en el certificado médico de ingreso efectuado a las 02:41:33 horas del 14 de octubre de 2024, el doctor Delfino Huerta Macuil asentó, que se presentaba sin signos de lesiones y con intoxicación severa con alcohol; mientras que en el examen de rutina, la doctora Marina Balaguer Lara hizo constar a las 11:13:22 horas que se encontraba apto para audiencia y tamizaje, sin tener signos de intoxicación aguda ni lesiones; egresando a las 11:28:47 horas.

**64.** Si bien es cierto que acorde con el acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2024 (un día después de los hechos), Raúl Saucedo Espinoza, asesor adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, hizo constar que “A” y “B” no presentaban huellas visibles de lesiones a la vista, pues solo referían dolor al tacto, sin que la médica adscrita estuviese presente para una valoración, no menos cierto es que este organismo cuenta con la carpeta de investigación “G”, remitida por parte del Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, de la cual se desprende la querrela presentada por “A” el 14 de octubre de 2024 a las 17:33 horas, por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, es decir, a prácticamente seis horas del egreso de los quejosos de la comandancia norte.

**65.** Es así que de dicha carpeta de investigación, se desprenden los certificados previos de lesiones practicados a las 18:39 horas y 19:00 horas a “B” y “A”, respectivamente, por el doctor Javier Alejandro Ricaud Moreno, médico legista de la Fiscalía General del Estado, en los que se advierte que, en torno a “B”, éste contaba con las siguientes lesiones: *“observo escoriación de antebrazo izquierdo, escoriación*

*lineal perpendicular al antebrazo sobre la muñeca izquierda cara externa. Equimosis purpúrea en cara externa de ambos muslos. Refiere dolor en la frente, mitad derecha, el cuello, hombros, en región costal externa inferior bilateral, ambas caras externas de muslos”. Paralelamente, en el caso de “A”, quedó detallado que: “observo herida de mucosa interna del labio superior de 0.5 cm longitud, escoriación en dorso de muñeca derecha, equimosis purpúrea en región lumbar izquierda, equimosis purpúrea en muslo derecho, cara externa. Refiere dolor en labio superior, la mandíbula, muñeca derecha, muslo derecho”. De igual forma, se plasmó en ambos supuestos que la evolución de las lesiones tenía menos de 24 horas.*

**66.** Lo precedente, no guarda congruencia con los certificados médicos de ingreso al centro de detención municipal zona norte realizados a “A” y “B”, lo que lleva a concluir válidamente, que éstos no fueron revisados de manera integral en la comandancia norte, pues es incongruente que en una diferencia escasa de horas entre la revisión que hizo el personal médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua y la que hizo el de la Fiscalía General del Estado, las diferencias en el contenido de los exámenes, sean substancialmente diferentes.

**67.** Al respecto, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala en su numeral 1, segundo párrafo: “...tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de la libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad...”. Asimismo, el principio IX del mismo instrumento, referente al ingreso, registro, examen médico y traslados de personas detenidas, prevé, en lo que interesa, que: “...toda persona privada de la libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente”.

**68.** Por ello, este organismo determina dar un valor probatorio predominante a los certificados realizados por el médico legista de la Dirección General de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, por ser más

congruentes con la narrativa de los impetrantes, y considerando de manera especial la inspección realizada por la Visitadora ponente el 18 de diciembre de 2024.

**69.** En efecto, del contenido de dicha acta circunstanciada, se advierte la descripción de las videograbaciones de la cámara externa al domicilio donde ocurrieron los hechos, en las que fue factible visualizar una cochera en la que se encontraba estacionada una camioneta pick up color roja, así como una unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

**70.** Igualmente, se aprecia la actuación policial a través de 18 videos, en los que se observa, además de los diversos ingresos y egresos de agentes policiacos al domicilio, mismos que han quedado relatados párrafos anteriores, la presencia inicial de una unidad, posteriormente de otra estacionada enfrente, y al final una tercera que arribó.

**71.** Asimismo, se apreció a un civil con pantalón tipo mezclilla y chamarra color gris caminando y a un oficial con vestimenta táctica de seguridad pública municipal; el civil referido camina hacia el vehículo y asciende al mismo, mientras que el oficial lo custodia fuera del vehículo; después baja de la camioneta y se aleja, posteriormente puede observarse a otro civil con pantalón de mezclilla y chamarra color negra acercarse al oficial ya descrito, mismos que establecen una comunicación; posteriormente, se visualiza al civil de vestimenta color gris, con un teléfono celular en la mano derecha, aparentemente grabando la situación que acontecía al momento.

**72.** Acto seguido, un diverso oficial arribó al lugar de los hechos, el cual sostiene en la mano izquierda lo que aparentemente podría ser un radio, observando al primer oficial jalar del brazo derecho al particular, mismo que opuso resistencia, por lo que el segundo oficial interviene y le coloca los brazos hacia atrás, mientras que el primer oficial se observa alterado; el primer oficial toma la muñeca del civil y coloca una de las esposas, todo esto mientras el civil forcejea; luego, arriba un elemento más de la policía municipal, mismo que se observa seguir al diverso civil de vestimenta gris, esto mientras los dos oficiales intentan someter a la persona de vestimenta negra.

**73.** También se desprende que forcejean en la cochera, incluso uno de los oficiales lo golpea con la rodilla y con posterioridad lo golpea con la mano abierta alrededor de cuatro ocasiones, haciendo una pausa e inmediatamente lo vuelve a golpear cuatro ocasiones más con la mano abierta.

**74.** Posteriormente, se observa a un oficial sostener una llamada telefónica, advirtiendo a un civil de vestimenta color gris caminar en conjunto de tres oficiales, mismos que se observan entrando al interior del domicilio.

**75.** Luego, se visualiza a dos agentes atacar al diverso civil de vestimenta gris, dejando al civil de vestimenta negra a cargo de un solo oficial; sin embargo es posible detectar que uno de los tres oficiales es quien se encuentra más alterado; el civil de vestimenta negra es levantado del suelo con ambas esposas en las manos por el agente que lo custodiaba, posteriormente ejecuta jalones para dirigirlo a la unidad que se encuentra estacionada fuera del domicilio. Respecto al civil de vestimenta gris se muestra esposado por ambas manos y es jaloneado por dos oficiales para dirigirlo a la pick up de seguridad pública municipal; visualizándose que uno de los elementos cae al suelo, debido a que la pierna derecha fue introducida involuntariamente en lo que presuntamente pudiera ser una toma de agua.

**76.** Este último aspecto se torna relevante, pues pone de manifiesto que la autoridad no se condujo con la verdad en la narrativa de hechos plasmada en el informe policial homologado, dado que, como se asentó con antelación, se plasmó en dicho instrumento que el policía “D”, debido a la agresión física que presentaban los ahora quejosos, tuvo una laceración en su pierna derecha; sin que ello guarde congruencia con lo realmente acontecido según la grabación en comento.

**77.** Lo anterior, a criterio de este organismo, implica que se utilizó en contra de “A” y “B” un uso excesivo de la fuerza.

**78.** Si bien se documentó por la autoridad que “A” y “B” presentaron una resistencia activa y se encontraban agresivos, lo cierto es que las lesiones presentadas ante la Fiscalía General del Estado, evidencian que las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, además de no haberlas mencionado, tampoco existió una justificación al respecto; siendo que en el video analizado se desprende que a pesar de que “B” ya se encontraba sometido, los agentes captores le continuaban propinando golpes; mientras que en el caso de “A”, la circunstancia del ingreso al domicilio por personal policial, y la falta de mención de dicha circunstancia, hace suponer válidamente, que los hechos acontecieron de la manera en que los narró en si queja.

**79.** Frente a dichas circunstancias, es evidente que recae en la autoridad brindar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, ya de no hacerlo, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes

estatales, pues así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia,<sup>20</sup> lo que a consideración de este organismo no aconteció.

**80.** Entonces, al no haberse justificado por parte de la autoridad una explicación de manera satisfactoria de las lesiones que presentaron los impetrantes, se transgredió el principio de legalidad a partir del cual la autoridad está obligada a realizar de manera exclusiva, lo que el orden legal le permite y a fundar y motivar sus actuaciones.

**81.** Bajo ese contexto, deviene claro que “A” y “B” fueron objeto de un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes captadores, quienes además contravinieron las obligaciones y deberes que deben guardar los integrantes de las instituciones de seguridad pública, previstas en el artículo 65, fracciones I, VI y XIII,<sup>21</sup> y 67, fracción IX,<sup>22</sup> de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**82.** En efecto, al no haberse justificado las lesiones de los impetrantes, existió un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes captadores, fuera de los límites o los casos que establece la ley.

**83.** Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.”<sup>23</sup> Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las*

---

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

<sup>21</sup> Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario. (...) VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. (...) XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

<sup>22</sup> Artículo 67. Los Integrantes de las Instituciones Policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...) IX. Hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente Ley, demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las Instituciones Policiales.

<sup>23</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2010092, Materias(s): Constitucional, Penal, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), Tipo: Aislada, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1652.

*que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención”.*

**84.** Para reforzar lo anterior, se cuenta en el expediente con la evaluación en materia de psicología especializada practicada a “A” el 12 de diciembre de 2024, por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a este organismo, mediante la cual concluyó que: *“De la batería psicológica aplicada, el examinado “A”, no presenta indicadores compatibles en lo general en cuanto al trastorno por estrés postraumático, dado que aparece puntuando de manera sensible solamente en una de las tres subescalas para la medición de tal condición clínica; sin embargo, no debe desestimarse que es sensible en cuanto al aumento de activación en relación con los hechos descritos por él con fecha del 14 de octubre del 2024. No se omite mencionar que su descripción de hechos se aviene en contingencia con la relatoría de hechos de su co-quejoso “B” y que el material probatorio videográfico resulta contundente para comprobar tales testimonios. Si bien no deja de llamar la atención el hecho de que el entrevistado se muestre ausente de estrés postraumático, ansiedad o depresión del estado de ánimo, esto puede entenderse bajo la lógica del desarrollo de una estructura de personalidad con alta resiliencia, crecimiento postraumático u otras variables asociadas a la solidez frente a los hechos, más allá de su acusada frustración, indignación y devenida antipatía ante las figuras de autoridad representadas en las fuerzas policiacas citadas por él aquí”.*

**85.** Paralelamente, acorde con la evaluación psicológica realizada por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 12 de diciembre de 2024 a “B”, concluyó que: *“De la batería psicológica aplicada, el examinado “B” presenta indicadores compatibles en lo general en cuanto al trastorno por estrés postraumático, puntuando por encima de los puntos de corte en tres de las tres subescalas para la medición de tal condición*

*clínica; además el mencionado entrevistado cuenta con niveles moderados de ansiedad y mínimos en materia de depresión del estado de ánimo respectivamente, en la entrevista y ejecución de test psicométricos implementados en la presente actividad especializada. Datos que se corresponden con la hipótesis de afectación psicológica derivada de los hechos por él reportados y supuestamente acontecidos con fecha del 14 de octubre de 2024”.*

**86.** En este sentido, es posible determinar que el uso de la fuerza empleada en “A” y “B”, no fue acorde a las circunstancias que determinaron la necesidad de su uso para mantener el orden, de modo que este organismo considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en contra de “A” y “B”, lo que así se determina en virtud que la autoridad no demostró que en su detención y/o sometimiento, se observaran a cabalidad los principios de proporcionalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, previstos en los artículos 4, y 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y 273, 274 y 367 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**87.** Como se ha mencionado, el derecho humano a la integridad física implica que toda persona tiene la prerrogativa de que las autoridades protejan su integridad física, psicológica y a que se les brinde un trato digno. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada número de registro 163167 de la Novena Época señala: *“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y*

*limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”. (Sic).*

**88.** Por lo anterior, atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, y al no existir evidencia en contrario, este organismo determina que “A” y “B” fueron víctimas de una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza cometido por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

**89.** Cabe referir que en torno al robo de dinero en efectivo que refirió “A”, este organismo no cuenta con evidencia alguna para sostener, que el día de los hechos, el quejoso contara con el numerario que dijo haber tenido en su recámara, y mucho menos que éste hubiera sido sustraído por los elementos captores; empero, al instaurarse el procedimiento de responsabilidad, deberá indagarse respecto a la presunta sustracción del efectivo, al menos al interior de la corporación, a efecto que de resultar ciertos los hechos, se impongan los correctivos disciplinarios que correspondan, en ejercicio de la facultad que imponen a los superiores jerárquicos los numerales 171 a 190 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**90.** Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de inviolabilidad del domicilio en perjuicio de “A”; y ejercieron un uso excesivo de la fuerza en agravio de “A” y “B”, omitiendo cumplir con la obligación de la autoridad de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia.

#### **IV. RESPONSABILIDAD:**

**91.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al haber ingresado a un domicilio sin mandamiento legal y haber empleado un uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de “A” y “B”, con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a

las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

**92.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I, V, VI, XIII, XIV, XXVII; y 67, fracciones II, V, IX; 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de los hechos referidos por el impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

## **V. REPARACIÓN DEL DAÑO:**

**93.** Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

**94.** Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en

su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

**a) Medidas de rehabilitación.**

**94.1.** Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,<sup>24</sup> y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

**94.2.** Para esta finalidad, previo consentimiento de “A” y “B”, la autoridad deberá proporcionarles la atención médica y psicológica especializada que requieran de forma gratuita y continua hasta que alcancen su total sanación física, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa de las lesiones que se acredite en su caso, hayan sido consecuencia directa del hecho victimizante, a saber, el uso excesivo de la fuerza; de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

**94.3.** Asimismo, se les deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte.

---

<sup>24</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.
- II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.
- IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
- V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

## **b) Medidas de satisfacción.**

**94.4.** Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.<sup>25</sup> Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

**94.5.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

**94.6.** De las constancias que obran en el sumario, no se advierte que se haya instaurado investigación alguna ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, por lo que deberá aperturarse y seguir su curso a fin de que se resuelva conforme a derecho, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles. Asimismo, deberá investigarse lo relativo al reclamo de “A” en cuanto a que le fue sustraído dinero en efectivo.

## **c) Medidas de no repetición.**

**94.7.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no

---

<sup>25</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.<sup>26</sup>

**94.8.** En este sentido, se deberán adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las personas servidoras públicas ordenadoras y/o ejecutoras de la intervención policial, con especial atención en la inviolabilidad del domicilio y los casos específicos o de excepción en los que es posible ingresar a un domicilio sin orden judicial, así como los derechos humanos de las personas detenidas, con énfasis en los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídica por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 40, fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales en relación con los numerales 285, 286, 287 y 28

---

<sup>26</sup> Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;

- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

296 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; además de garantizarse el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano.

**94.9.** Asimismo, la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, deberá continuar con la implementación de las medidas administrativas necesarias en el ámbito de su competencia, a través de cursos integrales de capacitación y formación en temas referentes al derecho al trato digno de las personas privadas de la libertad, enfocados en la prevención de violaciones a derechos humanos como las analizadas en la presente resolución, impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a dichas cuestiones.

**95.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

**96.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, concretamente, a la inviolabilidad e intimidad del domicilio de "A", así como de seguridad e integridad personal tanto de "A" como de "B", al emplear en su perjuicio el uso excesivo de la fuerza.

**97.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES:**

A la **Presidencia Municipal de Chihuahua:**

**PRIMERA.** Se integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo correspondiente ante el Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración

las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.** En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” y “B” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

**TERCERA.** Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “A” y “B”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

**CUARTA.** Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos de los puntos 94.8 y 94.9 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su

notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA  
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES  
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL  
PRESIDENTE**



\*maso

C.c.p. Personas quejasas, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.